

Mesada 20 Nov 2023

1466 Folios Útiles
Diez y Seis Cuerpos
Once CDs: 97, 104, 107, 517, 519, 521
523, 526, 528, 531, 1081
1085, 1133, 125 (2) CP



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO



RECURSO Casación

MN

	CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	
	SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL PENAL MILITAR PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO	
JUICIO No	1008	
AÑOS	2015	

DR. JBC(P)
DR. LEV
DR. MJF

1837-2016

JUICIO N° ANE. RESOLUCIÓN N°

PROCESADO: Nieto Gonzalez Jose Dilmar y otros

AGRAVIADO: Estado Ecuatoriano

MOTIVO: Trafico Ilcito de Sustancias Estupefacientes, Psicotrópicas y otras Sujetas a Fiscalización.

FECHA DE INICIO: 20-11-2013
20-11-2023

LUGAR ORIGEN: Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro.

FECHA RECEPCIÓN: FECHA RESOLUCIÓN:

FECHA DEVOLUCIÓN:

Juicio Penal N° 1008-2015-LN

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL,
PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO.-**

Quito, lunes 03 de octubre del 2016, a las 15h34.-

VISTOS: La Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro rechaza el recurso de apelación interpuesto por los procesados Juan José Mieles Villegas, José Dilmar Nieto González, Jesús Aurelio Chaspungal, Miguel Ángel Itas Hernández, Israel Peter López Cevallos y aceptando el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía, confirma parcialmente la sentencia condenatoria emitida por el Tribunal Segundo de Garantías Penales de El Oro, en contra de los procesados antes mencionados, por el hecho fáctico probado en juicio, con la participación no aislada, sino conjunta y directa de los mismos en el ilícito que se juzga, se modifica el grado de participación imponiéndoles la pena de 16 años de reclusión mayor extraordinaria y multa de ocho mil salarios básicos a cada uno de los procesados en calidad de autores; sin embargo, observando el principio de favorabilidad les impone 13 años de pena privativa de la libertad a cada uno de los procesados, quedando así absuelta la consulta. Inconformes con esta sentencia interponen recurso de casación los procesados José Dilmar Nieto González, Israel Peter López Cevallos y Juan José Mieles Villegas.

Aceptado a trámite los recursos de casación y habiéndose realizado la audiencia oral, pública y contradictoria que establece el artículo 352 del Código de Procedimiento Penal, a la que concurrieron el doctor Diego Jaya, Defensor Público, en representación de José Dilmar González; el doctor Patricio Dávila Molina, en representación del procesado Juan José Mieles Villegas; el abogado Arturo Campodónico Moreno en representación de Israel Peter López Cevallos; el doctor José Chiriboga Saltos en representación del procesado no recurrente Miguel Angel Itas Hernández; y, el doctor Germán Jordán, defensor público en representación de Jesús Aurelio Chaspungal; y, el doctor Raúl Garcés Llerena en representación del señor Fiscal General del Estado,

cumplido con el trámite previsto en el artículo 358 del Código de Procedimiento Penal y siendo el estado de la causa, el de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO.- JURISDICCION Y COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN:

El Consejo de la Judicatura, en cumplimiento a lo dispuesto por la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 182, por el Código Orgánico de la Función Judicial en el artículo 173, y por la Resolución No. 341-2014, renovó parcialmente un tercio de las y los integrantes de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, y designó a las y los siete juezas y jueces quienes reemplazarán en sus funciones a las y los salientes.

El 26 de enero de 2015 el Consejo de la Judicatura posesionó a las y los juezas y jueces que se integran a la Corte Nacional de Justicia del Ecuador.

El Pleno de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, mediante Resolución 01-2015, de 28 de enero de 2015, conformó sus seis Salas especializadas según le faculta el Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 183 sustituido por la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico de la Función Judicial, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 38, de 17 de julio de 2013.

La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, en sesión de 28 de enero de 2015, dio cumplimiento con lo dispuesto por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador en la Resolución N° 02-2015, resultado de lo cual, mediante sorteo, el presente Tribunal de casación, integrado por el Dr. Jorge Blum Carcelén, Juez Nacional Ponente, de conformidad al artículo 141 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Dr. Miguel Jurado Fabara, Juez Nacional, Dr. Luis Enríquez Villacrés, Juez Nacional, quienes somos competentes para conocer y resolver el recurso de casación penal planteado.

SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL:

Analizado el trámite del presente recurso de casación, no se observa omisión de solemnidad sustancial alguna que pudiera invalidar o acarrear nulidad procesal, en consecuencia, este Tribunal, declara la validez de todo lo actuado.

TERCERO.- ANTECEDENTES:

En enero de 2013, la Fiscalía, en consideración del parte informativo de la Unidad de Lucha Contra el Crimen Organizado, y en base a las relaciones de trabajo con la Unidad de Seguridad Nacional de los Estados Unidos, detectaron organizaciones narco delictivas que supuestamente estarían operando tanto en los Estados Unidos como en Ecuador; es así que se apertura una indagación previa, llegando a determinar que dicha organización estaría operando en las provincias del Guayas como en El Oro, por lo que, el 20 de noviembre de 2013, realizaron algunos allanamientos y detenciones; que en el barrio San Vicente del cantón Pasaje, se encontraba una caleta, donde se localizan 1155 paquetes en forma de ladrillo que contenían una sustancia blanquecina cuya prueba preliminar de campo y la definitiva dio positivo para cocaína. Al igual, interceptaron dos busetas conducidas por Miguel Itas Hernández y por Jesús Aurelio Chaspuengal, encontrando 550 paquetes de cocaína; de los allanamientos realizados en la ciudad de Guayaquil se logra la detención de Juan José Miles Villegas y en la provincia de El Oro de José Nieto González e Israel López Cevallos.

El Tribunal Segundo de Garantías Penales de El Oro, el 7 de enero de 2015, a las 10h26, resolvió declarar a Juan José Miele Villegas culpable, del delito tipificado en el artículo 60 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas en calidad de autor, imponiéndole la pena de 10 años y multa de 60 salarios básicos unificado, a Israel Petter López Cevallos culpable, en calidad de cómplice, dándole la pena de 2 años 8 meses y multa de 10 salarios básicos unificados, José Dilmar Nieto González, culpable en calidad de cómplice, imponiéndole la pena de 3 años 8 meses y multa de 10 salarios básicos unificados, a Jesús Aurelio Chaspuengal y Miguel Angel Itas Hernández, en calidad de autores, imponiéndoles la pena de 2 años 6 meses y 60 salarios básicos unificado, todos por haber infringido el artículo 60 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

CUARTO.- INTERVENCIONES DE LOS SUJETOS PROCESALES.

El Dr. Patricio Dávila Molina, en representación del procesado Juan José Mieles Villegas, en síntesis manifestó:

Que va a fundamentar el recurso de conformidad con las causales establecidas en la Ley de Casación y el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal vigente a la época de la comisión de la infracción; y, en el primer caso se va a referir a los siguientes argumentos:

La sentencia de primera instancia, así como la investigación y el procesamiento del señor Mieles, se produjo en base al artículo 61 de la Ley de Sustancias Estupefacentes y Psicotrópicas, esto es el transporte de sustancias prohibidas, sin embargo en la sentencia y posteriormente, puesto que ya se encontraba vigente a la época de la sentencia el Código Orgánico Integral Penal, se refieren al artículo 220 numeral 1 letra d) de dicho Código y ese artículo señala el tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, en el que si bien el transporte se subsume, también incorpora otros tipos como la oferta, el almacenamiento, la intermediación, distribución, la compra, la venta, el envío, la comercialización, el importe, el exporte, quien tenga, posea o en general efectúe tráfico ilícito de estupefacentes; es decir, mientras que el señor Mieles se defendió por supuesto transporte de sustancias ilícitas, al sentenciar el proceso se incorporaron otras figuras por las cuales no tuvo opción de defensa, porque además en el Código Orgánico Integral Penal, se incorporan dos términos que no existían antes, que son los que directa e indirectamente participan de la infracción.

Cabe aclarar, que el señor Mieles no fue ni sorprendido transportando, ni mucho menos las otras figuras delictivas que se incorporan en el Código Orgánico Integral Penal, pero lo más grave es que frente a la apelación de la Fiscalía, la Sala al resolver incorpora adicionalmente a su Resolución los artículos 60 y 62 de la Ley de Sustancias Estupefacentes y Psicotrópicas, que ni en el procesamiento ni cuando fue sentenciado en primera instancia fueron considerados; el 60 se refiere a las sanciones para el tráfico ilícito y entonces allí incorporan quienes compran, vendan o entreguen a cualquier título,

Juicio Penal N° 1008-2015-LN

distribuyan o comercialicen, importen o exporten en general, efectúen tráfico ilícito de estupefacientes.

Se incorpora también el artículo 62, que se refiere, a las sanciones para la tenencia y posesión ilícitas, vale decir de todos modos, que en ningún caso respecto del señor Mieles se probó ni siquiera el transporte, peor la comercialización, la venta, la compra, importación, exportación o la tenencia de drogas.

El segundo punto, es la aplicación indebida de normas procesales que según el procedimiento sin incumplimiento produce la nulidad, por haber provocado indefensión, lo cual influye en la decisión de la causa; en efecto, cuando la Fiscalía apela, la abogada que tenía el señor Mieles para ese entonces presenta un escrito solicitando diferimiento de la audiencia por cuando ella justificadamente demuestra que se encontraba enferma, pero la Sala resuelve no acoger ese pedido y simplemente designa un defensor público al señor Mieles, que obviamente no estaba preparado para realizar una defensa adecuada, porque acababa de asumir el conocimiento del tema.

El tercer punto es el más clamoroso, es la falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba; ya que tanto en la sentencia del tribunal de primera instancia, como la resolución de los jueces de segunda instancia, estos se fundamentan, para el caso del señor Juan José Mieles Villegas en un aspecto meramente circunstancial, que de ninguna manera demuestra que haya participado en el ilícito por el cual fue procesado y que se estaba juzgando y menos que sea la cabeza de una banda de narcotraficantes, en efecto, todo el caso estuvo sustentado en un seguimiento que se había efectuado entre los días 3 y 23 de noviembre de 2011 por parte del señor policía Byron Guaylla y en su testimonio fundamentalmente, porque los otros informes incorporados al expediente son partes o informes de detención de capturas de una u otra cosa, pero en ningún caso se refieren a la parte fundamental que es la que involucra de algún modo al señor Mieles y esto es que por coincidencia el día 19 de noviembre, es decir, cuando se estaba

efectuando el seguimiento el señor Mieles se reúne ocasionalmente con una persona, en un sitio público, en una cafetería a vista y paciencia de todo el mundo en donde se lo podía ver desde el parqueadero, conforme lo señala el propio agente policial, es decir no escondiéndose y esa reunión se lleva a cabo con una de las personas que la policía involucra en este ilícito. Obviamente, no se puede acusar a una persona por el hecho de ser amiga de otra, de que sepa o conozca o peor planifique con ella la comisión de un ilícito y si yo soy amigo de un asesino no se me puede acusar de ser asesino, simplemente me refiero al hecho de que esa es la causal por la que se lo involucra al señor Mieles.

Sin embargo, en ninguna parte del proceso se establece que el señor Mieles haya estado en el lugar de los hechos es decir en Pasaje o haya hecho alguno de los viajes a los que se refiere el seguimiento entre la provincia de El Oro y la frontera con Colombia; ni que haya tenido en su poder sustancias ilícitas, es decir en ningún caso se demuestra que él haya actuado ilícitamente, de ninguna manera, conforme lo establecen los artículos 60, 61 y 62 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas y actualmente el 220 del Código Orgánico Integral Penal.

Indica que mantuvo una reunión momentánea, en uno de los días en que se estaba haciendo el seguimiento y con un amigo se habla por teléfono etc.; cuando de manera injusta se realiza el allanamiento al domicilio del señor mieles, no encuentran drogas, ni ningún otro elemento que permita presumir que él haya realizado tráfico ilícito, se incauta su teléfono y su computadora, en ninguna parte encuentran mensajes, con los que se pueda presumir que él coordinaba o dirigía una banda de estas, de ninguna manera y no existen elementos en ese sentido.

Que el Código de Procedimiento Penal vigente a la época, en su artículo 85 decía, que la prueba debe conducir a probar la existencia material de la infracción y la responsabilidad del procesado y en el 86 al referirse a la apreciación de la prueba se establece, que los jueces deben apreciarla de conformidad a las reglas de la sana crítica, a lo que me voy a referir en un momento.

Juicio Penal N° 1008-2015-LN

El artículo 87, se refiere a las presunciones y dice que las presunciones deben contener o estar basadas en indicios probados, graves, precisos y concordantes; y, concluye el artículo 88 respecto de la presunción del nexo causal, estableciendo que para que se pueda presumir el nexo causal y los responsables, primero debe probarse la existencia de la infracción, lo cual no está en discusión, pero luego dice, que la presunción se debe estar basada en hechos reales, probados y nunca en otras presunciones.

Señala que los indicios deben servir de premisa a la presunción y deben ser varios, relacionados, unívocos y directos, es decir, cuando en esta tercera parte de su exposición, se refiere a la sana crítica, de acuerdo a lo que dispone el artículo 86, esta no puede aplicarse de manera arbitraria o antojadiza, y más bien reconoce un claro límite la ley, establecido por el apego a las normas que gobiernan la corrección del pensamiento, es decir la lógica, la experiencia y el razonamiento que en su aplicación se refiere, a tal punto que las conclusiones en juicio deben aplicarse sin afectación del principio de objetividad, que es elemental establecido en el artículo 5 numeral 21 del Código Orgánico Integral Penal, con lógica, técnica y razón suficiente, como lo establece el artículo 88. No deben basarse los pronunciamientos de los jueces, en el mero convencimiento que tengan a título personal o en una arbitrariedad de interpretación, sino que deben estar basados en el razonamiento propiamente dicho, la convicción de inocencia, o peor aún, de la culpabilidad de la persona acusada es el resultado de la prueba, esta se convierte en el requisito sine qua nom de la valoración, la libertad de la valoración no permite al Juez sustituir la prueba practicada por otros elementos, datos o mera opinión con relación a formar su convencimiento sobre la inocencia o responsabilidad del acusado.

Más allá de toda duda razonable, dice la ley, así mismo se aplicaría entonces lo que dispone el artículo 5 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal, debe la prueba, tener certeza absoluta, respecto a la existencia de la infracción, sino especialmente a la responsabilidad del acusado, condiciones que no se reúnen de ninguna manera en el caso del señor Mieles, porque la sentencia de

segunda instancia manifiesta la participación no aislada sino conjunta y directa de los mismos, refiriéndose a los involucrados, incluyendo el señor Mieles, que de ninguna manera participó de manera directa o indirecta en este ilícito.

Con los argumentos de hecho y de derecho expuestos, solicita a la Sala, case la sentencia y en su lugar ratifique el estado de inocencia de Juan José Mieles Villegas.

Intervención del recurrente José Dilmar Nieto González, a través del doctor Diego Jaya, Defensor Público, quien en síntesis expresó:

El primer cargo que realiza es el de violación a la garantía del debido proceso, la motivación, señalando que si se revisa la sentencia del Tribunal Penal de El Oro, a su defendido se lo sanciona con el artículo 60, en calidad de cómplice, sin embargo en la sentencia impugnada emitida por la Corte Provincial de Justicia de El Oro, al momento de resolver determinan que mi defendido ha infringido 3 tipos, de orden especial de la Ley de Tráfico de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, por los artículos 60, 61 y 62; es decir, 3 delitos sancionados, de tráfico, corretaje y tenencia; si revisamos la sentencia, al momento de cambiar la tipificación los señores Jueces de la Corte Provincial, no establecen en que se fundamentan para determinar que su defendido haya infringido los tres tipos penales autónomos, es decir no hay los hechos determinantes, ni las pruebas que señalen cuáles son los hechos probados en este caso, violándose el derecho de su mi defendido, ya que no se le sigue un juicio en base a una imputación concreta, directa como fue en el Tribunal Penal, por lo tanto la sentencia no está debidamente motivada y se debió declarar la nulidad; además que en los tres tipos penales, no existe la concurrencia de infracciones; por lo tanto, habiendo una nulidad constitucional solicita se revise en primera instancia y se declare la nulidad de la sentencia.

En la segunda parte y en el orden casacional del 349 del Código de Procedimiento Penal, manifiesta que va a fundamentar por contravención expresa y por falta de aplicación del artículo 43 del Código Penal, es decir de acuerdo a la participación; señalando que en la sentencia que el Tribunal condena a su defendido, con 3 años 8 meses porque se lo considera cómplice y se le aplica el artículo 60 y además en esta causal entra la indebida

Juicio Penal N° 1008-2015-LN

aplicación de la favorabilidad, es decir, el artículo 76.5, el 5.2, 16.2 del Código Orgánico Integral Penal, y existiendo contravención expresa del Art. 29 el Código Penal, porque no se le considera atenuantes, se le pone la pena atenuada de 13 años en la sentencia de la Corte Provincial.

Los hechos están determinados en la sentencia, es decir que a mi defendido no se le encontró droga, objetos; la droga es encontrada en unos allanamientos en Pasaje, mi defendido fue detenido en la provincia de El Oro, y encuentran la droga en unos camiones, es decir, que mi defendido no está determinado, no hay pruebas en el proceso penal de que mi defendido sea autor directo del tráfico de drogas. Es decir que a mi defendido no se le aplicó el artículo 43 ya que ha realizado actos secundarios, no es autor directo, pero se lo sanciona como autor y se le empeora la situación imponiéndole la pena de 13 años, no se le aplica la favorabilidad considerando las atenuantes que mi defendido tiene.

Indica el recurrente, que el error se encuentra en el numeral 6to, al momento de resolver la responsabilidad de su defendido; si bien no especifican las pruebas de que sea autor directo, sin embargo al concluir manifiestan que si lo es, por lo que existe un error de derecho, en este caso, por unos contactos telefónicos con las personas que fueron encontradas con la droga, sería de cómplice y no de autor; por lo tanto solicita que se case la sentencia y que se le modifique la pena a 3 años 8 meses por aplicársele la favorabilidad en la sentencia.

Intervención del recurrente Israel Peter López, quien a través de su abogado Arturo Campodónico Moreno, en síntesis manifestó:

Señala que va a fundamentar su recurso según el art. 349 de Código de Procedimiento Penal; indicando que ha existido una aplicación indebida de las normas de derecho, ya que la sentencia de primera instancia condena a su defendido por el artículo 61 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, que se refiere al transporte, ya sea marítimo, fluvial, terrestre o

cualquier otro medio, pero que jamás a su defendido se lo aprehendió transportando alguna droga.

Considera que a la fecha de la sentencia ya había entrado en vigencia el COIP, señalando que en el artículo 220 numeral 1 literal d) no solamente el transporte, sino a las personas que oferten, almacenen, intermedien distribuyan, compran, vendan etc.; indicando que todas estas actividades, a excepción del transporte, son distintas por lo que fue sentenciado su cliente, actividad que por cierto jamás se pudo demostrar; pero la Sala Penal de El Oro agrava la situación del recurrente, cuando el Fiscal apela el fallo y modifica la sentencia subida en grado y establece las causales del artículo 60 y 62 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, que trata sobre la tenencia y el artículo 61 son los que transportan, cosas que jamás fueron encontradas a mi defendido.

Indica que nunca hubo tenencia, ni en el vehículo que conducía, ni en su domicilio, ni en ningún otro lugar, porque jamás se le encontró nada; señalando la falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, en virtud de que las acusaciones constantes de la sentencia, tanto del Tribunal, como de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, se fundamentan en cuestiones que puedan llevar o conducir a que el señor Israel López haya adecuado conducta al tipo penal, ya que toda la fundamentación se basa en un informe policial donde hubo un seguimiento del 3 al 23 de noviembre de 2013, donde se dice que su defendido se reunió con el señor Nieto y aunque se probó que trabajaba como taxista y que por lógica, si el seguimiento que lo realiza del 3 al 23 de noviembre de 2013 no le encuentran nada; y que el tipo penal de los artículos 60, 61 y 62 no concuerdan, porque en esos días del seguimiento, lo hubieran cogido en delito flagrante, lo que no existió jamás.

Los artículos 85, 86 y 87 del Código de Procedimiento Penal, establecen que la finalidad de la prueba, es establecer tanto la existencia de la infracción como la responsabilidad del procesado, lo que debe ser analizado conforme el artículo 86 del Código de Procedimiento Penal, es decir, que la sana crítica no puede darse, ni el juez, por falta de criterio pueda involucrar a una persona

Juicio Penal N° 1008-2015-LN

inocente; el artículo 87 del mismo cuerpo legal, nos habla de las presunciones que el Juez o Tribunal de Garantías Penales, debe obtener en el proceso, las que estarán basadas en indicios probados, graves, precisos y concordantes, cuestión que no ha existido dentro del proceso. El artículo 88 habla del nexo causal, por lo que al analizar la prueba practicada en la audiencia no guarda relación con la pena impuesta, especialmente por el Tribunal de alzada. Y se le juzga a su defendido con los artículos 60 y 62 por narcotráfico, por el delito de haber hecho una carrera al señor Nieto, violentándose la Constitución de la República del Ecuador en los artículos 75, 76 numeral 1, el 82 sobre la seguridad jurídica, cuestiones que no fueron tomadas en consideración dentro del expediente, por lo que con tales antecedentes, solicita que por justicia y aplicando como corresponde la norma se case la sentencia y se declare la inocencia de su defendido, conforme lo ha demostrado en esta audiencia.

El doctor Raúl Garcés Llerena, representante del señor Fiscal General del Estado, en la contradicción, en síntesis expresó:

Que es conocido que el recurso de casación es eminentemente técnico, que el recurrente debe precisar en qué parte de la sentencia y en que forma el juzgador de instancia ha violado la ley, con esta enunciación la Fiscalía va a referirse al recurso interpuesto por el señor Juan Mieles Villegas, señalando que si bien se ha indicado que existe una Indebida aplicación de la ley, no ha manifestado en qué parte de la sentencia este juzgador de instancia ha violado la ley, debiendo referirse a la sentencia dictada por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, que confirma la dictada por el Segundo Tribunal de Garantías Penales de Machala.

La Fiscalía considera, que la aplicación de la norma es la correcta, con la que se ha tipifica este delito de tráfico, transporte de sustancias estupefacientes, plenamente tipificado en los artículos, 60, 61 y 62 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, estimándose como delitos congruentes, y que posteriormente lo ha considerado ese delito tipificado en el artículo 220 del Código Orgánico Integral Penal, en el numeral 1 que sanciona con una pena de

10 a 13 años de privación de libertad, por lo tanto respecto al primer punto manifestado por el señor recurrente, la Fiscalía estima que no existe violación a la Ley. Que a continuación se ha referido a las pruebas, lo cual no está permitido, ya que se pide la revalorización de la prueba, lo que se encuentra prohibido por el inciso seguido del artículo 349 del Código de Procedimiento Penal.

Que, por otra parte se ha solicitado la nulidad, que tuvo su vigencia en sus instancias anteriores; por lo que ya fue analizado y resuelto.

Que se ha hecho referencia a los artículos 87, 88 y 86 del Código de Procedimiento Penal, que refieren a la prueba, indicando la Fiscalía que no procede revalorización de prueba, peor analizar indicios; y, respecto a la sana crítica, la Fiscalía estima, que la sentencia del inferior se encuentra plenamente razonada, llegando por lo tanto se estima que el juzgador de instancia actuó con lógica, para llegar a establecer la existencia de este delito, en la cantidad de dos toneladas, mil setecientos cinco paquetes, encontrados en distintos sectores y que fueron involucrados en este delito por cuanto se trata de una organización internacional y es conocido que en estas organizaciones se distribuyen las funciones, los actos y es por eso que efectivamente el juzgador de instancia ha considerado al señor Juan Mieles Villegas como el líder de la organización, eso es lo que se dice en la sentencia.

También señala que se ha tratado sobre la duda razonable, pero que esto se da cuando del conjunto de pruebas aparece cierta duda, lo cual no aparece de la sentencia dictada por el juzgador de instancia.

Por otra parte la Fiscalía estima, que en el recurso de casación no procede realizar análisis de vicios in procedendo, que son de actividad o de forma, sino in iudicando, de juicio o de fondo; vicios que de la lectura de la sentencia no aparecen y por lo manifestado respecto al señor Juan Mieles Villegas, la Fiscalía estima que no se ha llegado a fundamentar, conforme la causal de indebida aplicación de la ley, por lo que solicita que dicho recurso sea rechazado por improcedente.

Juicio Penal Nº 1008-2015-LN

Respecto del señor José Nieto González, la fiscalía estima, que como aparece de la lectura de la sentencia, el señor Nieto ha sido considerado como el coordinador de estos actos ilícitos y respecto a la violación de la motivación, primero por cuando se dice que el juzgador de instancia se refiere a los delitos contenidos en los artículos 60, 61, 62 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, así mismo la Fiscalía estima como ya lo manifestó que el juzgador lo hace por considerar que son delitos congruentes y que la motivación se encuentra plenamente establecida de la lectura total de la sentencia, como del considerando sexto, pues es una sentencia lógica, razonable y comprensible, en ella se expresan los hechos y se llega a establecer conforme a derecho, que existe con certeza la culpabilidad del señor Dilmar Nieto González, ya que se encuentra plenamente comprobada la existencia de la infracción en una organización internacional.

Por otra parte la Fiscalía estima, que al haberse aplicado por parte de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, la punición del señor Nieto en el grado de autor, es facultativo del juzgador de instancia reformar la sentencia del Tribunal de Garantías Penales que lo había considerado como cómplice y ello en aplicación de la lógica y su experiencia, por lo tanto la Fiscalía estima que no existe violación en esta norma de derecho y la favorabilidad ha sido aplicada por el juzgador de instancia pues se consideran las atenuantes contenidas en los numerales 6 y 7 del artículo 29 y 72 del Código Penal y artículo 220 del Código Orgánico Integral Penal, que ha sido considerado posteriormente por la Sala Penal, lo que también se lo hace dentro de los parámetros legales para imponer la pena de 13 años de privación de la libertad, por la cantidad de droga.

La Fiscalía estima, que no existe el error invocado por el recurrente respecto al considerando sexto, ya que únicamente se llega a considerarle como autor de este delito, por los contactos telefónicos, pues se está aceptando que existieron dichos contactos dentro de esta organización, solicitando que respecto al

recurso de casación interpuesto por el señor Dilmar sea rechazado por improcedente.

Por último, respecto al señor Israel López Cevallos, la Fiscalía considera que también es parte de esta organización, pues el juzgador de instancia la considera como administrador de esta organización y así consta en la sentencia.

Dicho recurrente, también ha referido a los artículos 60, 61 y 62 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas por lo que la Fiscalía estima que el juzgador de instancia no violó la ley por tratarse de delitos congruentes cometidos por los señores procesados. Y respecto a la aplicación del artículo 220.1 del Código Orgánico Integral Penal, esta disposición engloba al transporte, tenencia, comercialización, es decir a todos estos delitos, por tratarse de delitos congruentes debiendo considerarse que este delito la cantidad, que es de gran escala, sancionado con pena de 10 a 13 años y al habersele impuesto 13 años de privación de libertad está dentro de los parámetros legales.

Indicando la Fiscalía, que se ha hecho referencia a los artículos 83, 85, 86, 87, 88 del Código de Procedimiento Penal y que todas estas normas refieren a la prueba, cuyo análisis de revalorización de la prueba lo prohíbe el inciso final del artículo 349 del Código de Procedimiento Penal.

Por lo manifestado, considerando que este delito de tráfico organizado de sustancias estupefacientes, atañe a la salud pública, como bien jurídico protegido, ya que se atenta contra la vida, por lo que la Fiscalía estima que la sentencia dictada por la Sala Penal de El Oro, está dentro de los parámetros de motivación, solicitando respecto a los tres recursos de casación que han sido planteados, sean rechazados por improcedentes.

El doctor Patricio Dávila, en representación del procesado Juan Mieles Villegas, en síntesis manifestó:

El señor Fiscal ha señalado que no se ha indicado en qué parte de la sentencia impugnada se ha cambiado el tipo y en que causal está basado el recurso, señalando, en primer lugar, que en el momento en que se hace extensiva la

Juicio Penal N° 1008-2015-LN
infracción establecida en el artículo 61 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, por lo que fue procesado el señor Mieles, simplemente se dice actualmente en el artículo 220 del Código Orgánico Integral Penal, pero no se dice que está subsumido y que también están subsumidos otros tipos como ya señaló.

Que respecto a la sentencia o resolución de la Sala, fui claro en considerar que se incorporan nuevas figuras penales, que no fueron consideradas, cuando el señor Mieles fue procesado, ni en la sentencia de primera instancia, porque debe entenderse que en esta sentencia se estableció que la norma por la cual se lo procesó está subsumida en el artículo 220 del Código Orgánico Integral Penal, que no estaba vigente en el momento en que la infracción se había producido y por lo tanto el señor Mieles no pudo defenderse por esos nuevos tipos penales que se incorporaron después.

Que respecto de las pruebas, el señor Fiscal dice, que el abogado defensor no podía realizar una revalorización de la prueba, indicando que no lo ha hecho, que los elementos con que se manejó el caso para efectos de dictar sentencia no fueron apreciados por los jueces, con las reglas de la sana crítica. Que se ha referido a dos toneladas de clorhidrato de cocaína, puede ser, dice, pero que se ha referido es que al apreciarse la prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica, debió establecerse por parte de los juzgadores, si el señor Mieles transportó o no, si vendió, compró etc.; cómo además todos los demás tipos establecidos en los artículos 60, 61 y 62 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, señaladas en la primera y segunda instancia.

Manifiesta que el señor Fiscal ha dicho, que el señor Mieles estaba involucrado en una organización internacional, al respecto, el artículo 221 del Código Orgánico Integral Penal establece, que la organización internacional son las que financian u organizan y dentro del expediente ciertamente los jueces no consideraron ese elemento, no hay ninguna prueba de que financió el señor Mieles u organizó, simplemente se hizo lo que el policía dijo que había sucedido; señalando que los señores jueces sentenciaron en base a un informe

policial y por el testimonio de un policía, cuando la ley consideró por otra parte, de manera individual, por un lado el transporte, por otro lado la venta, la compra etc.; y con el artículo 62 la tenencia, estableciéndolos como normas individuales, como delitos autónomos y por lo tanto no puede interpretarse como que existe concordancia entre ellas, simplemente por ser hechos que se asimilan al tipo de tráfico de drogas, se estableció claramente que era transporte, y a eso se ha referido, por lo que se ratifica en su petición, de que se case la sentencia a favor del señor Mieles.

El doctor Diego Jaya, Defensor Público, en representación del procesado José Dilmar Nieto, en síntesis expresó:

Que la Fiscalía habla de delitos congruentes, pero el recurrente considera que los artículos 60, 61 y 62 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas no son congruentes, que hay congruencia solo en el objeto material, es decir en la droga, la materialidad; pero en lo que se refiere a la adecuación típica, son muy diferentes, de lo que es ahora en el Código Orgánico Integral Penal porque es vender y otra distinta transportar, o tener; sosteniendo que eso en la sentencia, en el considerando sexto, no se ha señalado como le encontraron a su defendido, vendiendo, ofreciendo, transportando o teniendo, es decir existe falta de motivación, porque no hay los hechos, no hay las pruebas, y no hay una conclusión que determinen por qué se llega a esa conclusión.

Que la Fiscalía expresa que la contravención expresa no existe en realidad, manifestando también que su defendido es el que coordinaba, que habían llamadas telefónicas, pero señale que eso no determina la participación directa, sino secundaria, por lo que solicita que se case la sentencia, en aplicación del artículo 43 en concordancia con el artículo 60, es decir que se lo considere a su defendido en la participación de cómplice y se le imponga la pena que le puso en el Tribunal, esto es de 3 años 8 meses, aplicando la favorabilidad.

El abogado Arturo Campodónico, en representación del procesado Israel López Cevallos, en síntesis manifestó:

Juicio Penal N° 1008-2015-LN

Que el señor Fiscal ha establecido que son delitos congruentes, los artículos 60, 61 y 62 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, pero el supuesto delito que se le atribuye mi defendido fue por el transporte y en el momento en que se subsumen todos los delitos en el artículo 220.1 literal d), se refiere a que jamás a su defendido se lo ha encontrado comercializando, ni vendiendo, ni en tenencia como lo expresó la Fiscalía.

Señala que la Fiscalía no ha actuado con objetividad, porque no se ha dado el derecho a la duda razonable, como lo establece el artículo 5 del Código Orgánico Integral Penal. No hubo motivación dentro de la sentencia, ya que a su defendido lo involucran como administrador y que no ha solicitado la revalorización de la prueba, sino que no se han tomado en cuenta los antecedentes de la prueba, por lo tanto solicita se case la sentencia y se declare la inocencia de su defendido.

El doctor Germán Jordán, Defensor Público, quien interviene en representación del procesado no recurrente Jesús Aurelio Chaspuengal, en síntesis expresó:

Que se le aplique el artículo 327 del Código de Procedimiento Penal, de existir una sentencia favorable o de casar la sentencia, solicitando que todo lo que le sea beneficioso se le extienda a su defendido.

El doctor José Chiriboga Saltos, interviene en representación del procesado no recurrente Miguel Angel Itas Hernández y expresa:

Que de acuerdo a lo que dispone el artículo 327 del Código de Procedimiento Penal, solicita que lo más favorable que se dé dentro del análisis jurídico de acuerdo a las ponencias realizadas en esta audiencia, se le aplique lo más favorable a su defendido, que ha sido sentenciado a 2 años 6 meses por la aplicación de un atenuante trascendental.

QUINTO.- ANÁLISIS DEL TRIBUNAL

El recurso de casación es extraordinario y técnico, por ello la recurrente debe indicar cuál es el error de derecho que considera ha incurrido la sentencia de segunda instancia, es decir la emitida por la Corte Provincial de Justicia del Guayas, conforme alguna de las causales establecidas en el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, esto es, por contravención expresa de su texto, por indebida aplicación o por errónea interpretación; ya que la primera causal, opera cuando se hace caso omiso a la disposición legal o es contraria a lo que ella prescribe, lo que implica contravenir o inobservar la ley; mientras que la segunda se produce por la indebida aplicación de la ley cuando se le da un trato diferente a las disposiciones legales; y, la tercera es cuando se otorga un sentido diferente al que realmente le dio el legislador, distinto al natural y que da lugar a ir más allá del contenido de la norma, contraviniendo su espíritu.

Por lo que reiteramos, que el recurso de casación está dirigido a enmendar las faltas que afectan al juicio de derecho contenido en la sentencia de apelación, por su naturaleza es de carácter extraordinario, por cuanto exige motivos taxativos para su interposición y admisión, siendo estos, los errores de derecho producidos por el juzgador al momento de determinar normas jurídicas aplicables al resolver; o a su vez, de haber escogido normas jurídicas no aplicables, o de haber escogido normas correctas, les ha dado un estilo y alcance a su texto, que no es el que verdaderamente tienen.

En conclusión, la casación es un medio de impugnación limitado y taxativo, pues, su fundamento se ciñe a estrictas causales determinadas en la ley (artículo 349 Código de Procedimiento Penal), fuera de las cuales su consecuencia es la declaración de improcedencia del recurso planteado.

Coherente con lo expuesto, el profesor Claus Roxin, sobre el recurso de casación señala que: "es un recurso limitado. Permite únicamente el control in iure. Esto significa que la situación de hecho fijada en la sentencia es tomada como ya establecida y sólo se investiga si el tribunal inferior ha incurrido en una lesión al Derecho material o formal"

La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, por intermedio de sus respectivos Tribunales de Casación, al definir los parámetros para analizar el recurso de casación,

Juicio Penal N° 1008-2015-LN

estableció que “Ningún recurso de casación podrá ser procedente, si el recurrente no exterioriza las razones jurídicas de las que se cree asistido, para elaborar los cargos que presenta al Tribunal. Esta actividad, que se conoce como argumentación jurídica, consta de tres componentes básicos: a) Determinación de la parte específica de la sentencia impugnada, en la cual se encuentra el error de derecho; b) Confrontación entre el razonamiento del juzgador sobre la aplicación o interpretación de una norma jurídica, que se considera ha provocado un error de derecho, y aquella aplicación o interpretación que estima el recurrente se debería haber realizado; y, c) Explicación de la influencia que ha tenido el error de derecho, sobre la parte dispositiva de la sentencia impugnada”.

La Corte Constitucional en sentencia, el 6 de mayo de 2015 en la SENTENCIA N.º 156-15-SEP-CC, del CASO N.º 1052-13-EP, respecto a los alcances del recurso de casación, dice que el mismo se concibe como un recurso extraordinario en el sentido de que únicamente procede en ciertos casos, esto es, cuando dentro de una decisión judicial se haya efectuado una transgresión a la normativa jurídica, ya sea por su falta de aplicación o errónea interpretación; este alcance a su vez establece el límite competencial de los jueces nacionales al conocer este recurso, puesto que prevé que el análisis que estos efectúen se debe circunscribir al control de legalidad de la decisión, sin que tengan competencia para referirse a los hechos que originaron el caso concreto, o a la valoración de la prueba presentada dentro del proceso de instancia, puesto que conforme la Corte Constitucional lo ha señalado “(...) si esto fuera así se desconocería la independencia interna de los jueces y tribunales de garantías penales garantizada en la Constitución de la República en el artículo 168 numeral 1 que reza: “Los órganos de la Función Judicial gozarán de independencia interna y externa. Toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y penal de acuerdo con la ley” (...).”.

De lo planteado por Juan José Mieles Villegas:

El recurrente Juan José Mieles Villegas, indicó que sustenta el recurso planteado, en virtud de lo dispuesto en la Ley de Casación y el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, pero debemos señalar que la Ley de Casación a más de encontrarse derogada por la expedición del Código Orgánico General de Procesos, en su artículo 20 establecía: “El recurso de casación en las causas penales se regirá por las normas contenidas en el Código de Procedimiento Penal.”, por lo que no corresponde dicha invocación por extemporánea y porque no corresponde a la materia penal; pero además el recurrente estaba obligado a indicar, cómo y de qué forma existe la violación a la ley, por alguna de las causales señaladas en el artículo 349 antes invocado y cómo dicho error de derecho influyó en la decisión de la causa, lo que no realizó el recurrente.

Al respecto, debemos insistir que al ser el recurso de casación eminentemente técnico y formal se debía justificar la existencia de la violación sustantiva de la ley, ya que la parte adjetiva o de procedimiento ha sido subsanado en las anteriores etapas del proceso, constituyendo el error de derecho a la incorrecta calificación jurídica de los hechos, previamente establecidos por el juzgador, existiendo disconformidad con el derecho aplicado; pero para ello, debe encuadrar su fundamentación en una de las causales de las que hemos señalado anteriormente, ya sea por contravención expresa de su texto, cuando según los hechos no se aplica el precepto pertinente que corresponde; por indebida aplicación, al señalar la norma que no corresponde; y, por errónea interpretación, aplicando la normativa que se ajusta a los hechos, pero se le da un alcance distinto, al establecido por el legislador, lo que técnicamente no realizó el recurrente.

Por lo tanto, el señalamiento realizado por el recurrente Mieles Villegas, de indebida aplicación de normas de derecho, no es concreto, como se requiere para establecer el error de derecho por alguna de las causales referidas, y el haber alegado la indefensión, se aparta de la realidad de los hechos, por cuanto de la sentencia atacada es la emitida por la Corte Provincial de Justicia de El Oro, donde se establece que dicho procesado, ejerció su derecho a la defensa en todas las etapas del proceso, compareciendo a juicio y a la audiencia de segunda instancia, conociendo los hechos y participando de la

Juicio Penal Nº 1008-2015-LN

contradicción realizada entre los sujetos procesales, por lo que no procede el cargo.

También el recurrente, alegó la indebida aplicación a la valoración de la prueba y para ello se refirió a los hechos y a la violación de los artículos 84, 85, 86, 87 y 88 del Código de Procedimiento Penal, que se refieren al objeto, finalidad y apreciación de la prueba solicitando indirectamente que se vuelva a valorizar el acervo probatorio, practicado en la audiencia de juicio, lo cual está prohibido a este Tribunal de Casación, por lo que señala el segundo inciso del artículo 349 ibídem.

Bajo esta consideración, la Corte Constitucional, en su jurisprudencia, ha establecido que la valoración probatoria es una atribución privativa de los jueces de instancia, sin que los jueces de la Corte Nacional de Justicia tengamos atribución para ello, en tanto nuestra competencia se circunscribe a analizar realizado por los juzgadores a los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto, más no a realizar una valoración de la prueba en sí. De igual sentido, el análisis respecto a la calificación de los hechos de un caso concreto corresponde a los órganos de instancia y no a la Corte Nacional de Justicia al resolver un recurso de casación, por lo que no procede lo solicitado por el recurrente.

También debemos señalar, que la apreciación de la prueba, realizada por los jueces de instancia, cumplen con las reglas de la sana crítica, es decir, que la argumentación jurídica, es obtenida en base a las máximas de las experiencias de los juzgadores de instancia, quienes en virtud del principio de contradicción e inmediatez realizaron un correcto análisis de los hechos y de la prueba actuada en juicio llegando a establecer que está probada la materialidad de la infracción y la responsabilidad del procesado, enlazando los hechos y la prueba en forma correcta, estableciendo que el tipo penal es el señalado en la sentencia y que se ajusta al accionar del procesado, sin que exista violación a la sana crítica, ni al principio de congruencia, ya que como lo expresa la Corte

Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia Fermín Ramírez Vs. Guatemala, respecto al principio de congruencia, en los párrafos 65 y 67, dice:

“ 65. Uno de los principales argumentos vertidos por la Comisión y los representantes para sostener que el Estado violó el artículo 8 de la Convención es la inobservancia de la mencionada correlación entre la acusación y la sentencia. La incongruencia se produjo cuando el Tribunal de Sentencia cambió la calificación jurídica del delito y dio por establecidos hechos y circunstancias nuevos, a saber: la causa de la muerte de la menor de edad y las circunstancias que en opinión del Tribunal de Sentencia demostraban la mayor peligrosidad del señor Fermín Ramírez. (...)

67. Al determinar el alcance de las garantías contenidas en el artículo 8.2 de la Convención, la Corte debe considerar el papel de la “acusación” en el debido proceso penal vis-á-vis el derecho de defensa. La descripción material de la conducta imputada contiene los datos fácticos recogidos en la acusación, que constituyen la referencia indispensable para el ejercicio de la defensa del imputado y la consecuente consideración del juzgador en la sentencia. De ahí que el imputado tenga derecho a conocer, a través de una descripción clara, detallada y precisa, los hechos que se le imputan. La calificación jurídica de éstos puede ser modificada durante el proceso por el órgano acusador o por el juzgador, sin que ello atente contra el derecho de defensa, cuando se mantengan sin variación los hechos mismos y se observen las garantías procesales previstas en la ley para llevar a cabo la nueva calificación. El llamado “principio de coherencia o de correlación entre acusación y sentencia” implica que la sentencia puede versar únicamente sobre hechos o circunstancias contemplados en la acusación”.

Por lo antes expresado, este Tribunal de Casación, considera que no es procedente lo alegado por el recurrente, ya que no existe violación al principio de congruencia, en virtud de que la sentencia de condena es respecto de los hechos que eran conocidos por todos los procesados, desde el inicio de la causa y la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas en los artículos señalados en la sentencia contienen la misma pena y el mismo bien jurídico

Juicio Penal N° 1008-2015-LN

protegido, que es la salud pública, así como lo señala el Cuaderno de Jurisprudencia Penal, de la Corte Nacional de Justicia, (p. 275), en el que establece que: "el bien jurídico protegido en los delitos relativos a drogas es la salud pública. Son los llamados delitos de peligro y su sanción pretende evitar una futura lesión al bien jurídico protegido, es por eso que no solo se sanciona su mera tenencia, ya que de esta acción se presume el dolo de tráfico; representan un riesgo para la sociedad, el cual que debe ser determinado, en primer lugar, de manera objetiva, estableciendo parámetros; y, en segundo lugar, personalizándolo, según las circunstancias concretas del caso y del autor".

Con lo antes expresado, establecemos que los jueces de instancia, en su argumentación jurídica, relacionaron los hechos con la prueba actuada en juicio y la encajaron en el tipo penal por el que emitieron la sentencia de condena, siendo delitos homogéneos, de la misma naturaleza, que contiene la misma pena y el mismo bien jurídico protegido, los que eran conocidos por todos los procesados desde el inicio de la presente causa penal, por lo que no existe violación al principio de congruencia, ya que cada uno de ellos ejerció su derecho a la defensa respecto a dichos hechos, los que están contenidos en el artículo 220.1.d) del Código Orgánico Integral Penal, y por tratarse de 1'890.703 gramos de clorhidrato de cocaína corresponde a gran escala, en la que se subsumen en los artículos 60, 61 y 62 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, ya que el nuevo ordenamiento jurídico penal así lo considera, el mismo que ha sido analizado por los juzgadores de instancia, atribuyéndole a cada uno de ellos el rol que realizaron para la ejecución del acto delictivo como organización criminal, es decir, que en la sentencia atacada, se estableció la responsabilidad de cada uno de los recurrentes por el reparto funcional de roles para el cometimiento de la infracción que es materia del proceso.

De lo planteado por José Dilmar Nieto González:

En la fundamentación del recurso planteado por José Dilmar Nieto González, alegó la violación al debido proceso por falta de motivación, considerando que al no haber prueba se viola el derecho produciéndose la nulidad constitucional; al respecto este Tribunal de Casación señala que de conformidad con el artículo 76.7.1 de la Constitución de la república, es obligación de los juzgadores de instancia emitir una sentencia debidamente motivada y para ello deben enunciar las normas o principio en los que se fundamenta, así como la pertinencia de la aplicación de dichas normas a los antecedentes de hecho y es lo que en realidad ha realizado la Corte Provincial de Justicia de El Oro, quienes analizaron los hechos y lo contrastaron con la prueba actuada en juicio, llegando a establecer con certeza la materialidad de la infracción y la responsabilidad de los procesados, por el tipo penal señalado en la sentencia atacada.

Como ya lo hemos indicado anteriormente, cuando se trató lo planteado por el procesado recurrente Juan Mieles, el nuevo ordenamiento penal, establecido en el artículo 220 del Código Orgánico Integral Penal, señala las acciones que también estaban descritas como delito de los artículos 60, 61 y 62 Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, por lo que encontrándose subsumido los hechos en la nueva disposición penal, no existe violación a los principios de congruencia y derecho a la defensa, alegados por el recurrente Nieto González, ya que los procesados ejercieron su derecho a la defensa siempre respecto a los mismos hechos, que conocían desde el inicio del proceso penal.

Respecto a la motivación, los autores Rodrigo Cerda y María Felices, en su obra El Nuevo Proceso Penal. Constitucionalización, Principios y Racionalidad Probatoria, Editorial Grijley, año 2011, página 299, señalan que el magistrado debe expresar en forma concisa, precisa y clara las razones de su convencimiento indicando que "la motivación debe referirse al hecho delictuoso, a la participación del imputado, a la calificación legal del delito, de un modo más genérico debe versar sobre los hechos y el derecho y no hay duda que el juez no puede cumplir esa obligación mediante una simple

Juicio Penal N° 1008-2015-LN

afirmación de los hechos que considera probado; y desde la perspectiva social y procedimental, la motivación de la sentencia permite al sujeto procesal no favorecido con la misma, interponer y sustentar el respectivo recurso impugnatorio y naturalmente, a la instancia jurisdiccional superior, conocer de la misma sentencia en ejercicio propio del control de la jurisdicción aplicada al caso concreto”.

También refieren dichos autores, que en todo sistema procesal la fundamentación y motivación de las decisiones judiciales relevantes, especialmente de la sentencia definitiva, constituye una garantía del derecho a un debido proceso; ya que es un aporte de racionalidad en el proceso intelectual de valoración de la prueba, de interpretación jurídica de las normas y de aplicación de las mismas al caso concreto; implica también el derecho a una sentencia razonable y congruente, porque no será razonable una decisión que contiene contradicciones internas o errores lógicos y será incongruente cuando implica un pronunciamiento sobre temas o materias no debatidas en la audiencia, sobre las cuales no se ha producido la necesaria contradicción entre las partes, emitiéndose un pronunciamiento judicial que altera de modo decisivo los términos en que se desarrolla el litigio, sustrayendo a las partes del auténtico debate contradictorio y mermando el derecho a la defensa.

En la obra antes referida se cita a Ignacio Colomer Hernández, *La Motivación de las Sentencias. Sus Exigencias Constitucionales y Legales*, pagina 163-308, para indicar los requisitos de la motivación que lo constituyen la “racionalidad” que hace referencia a la condición que adquiere la decisión cuando viene adoptada y justificada con sumisión a las normas y principios de un ordenamiento; la “razonabilidad” de la decisión judicial hace referencia a la aceptabilidad de la misma por el común de las personas; mientras que la “coherencia” constituye una exigencia esencial de la motivación y presupuesto de la racionalidad de la justificación de la decisión, que tiene dos grandes dimensiones como la coherencia interna a la motivación, se refiere a los elementos que la integran; y, la coherencia externa a la justificación de la

decisión, que se refiere a las relaciones que se establecen entre motivación y fallo y entre motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia.

Cuando nos referimos a que el juzgador debe enunciar los hechos probados, deben ser claros y no contradictorios teniendo riqueza descriptiva, evitando utilizar expresiones que supongan una valoración; mientras que la motivación del juicio sobre los hechos en la sentencia absolutoria, puede consistir en la declaración de hechos probados o no probados, cuando verificada la existencia de hechos el acusado no resulta ser el autor y se lo absuelve por la existencia de duda o insuficiencia probatoria.

El autor antes referido señala, que el trabajo del juez es esencialmente dinámico, toma como punto de partida la realidad fáctica alegada por las partes y conforme con las pruebas propuestas por los litigantes deduce la relación de los hechos probados, adecuadamente justificados con la valoración de la prueba; mientras que Manuel Miranda Estampes, en su obra *La Valoración de la Prueba*, citando a Taruffo señala que la motivación no puede considerarse como una explicación del procedimiento lógico o psicológico con el que el juez ha llegado a la decisión, es más bien la exposición de un razonamiento donde el juez muestra la decisión, que se funda sobre las bases racionales idóneas, elaboradas ex post respecto de la decisión donde se debe identificar la fuente de prueba con su contenidos objetivos, explicando cómo se conectan dichas pruebas con el hecho a probar.

Con lo dicho anteriormente, este Tribunal de Casación establece que la sentencia impugnada cumple con los parámetros nacionales e internacionales de motivación y por lo que no existe transgresión a lo dispuesto en el artículo 76.7.1 de la Constitución de la República.

También el recurrente Nieto González planteó la contravención expresa, por falta de aplicación del artículo 43 del Código Penal; pero para ello no indicó, cuál es el sustento probatorio para que se lo ubique como cómplice de la infracción por la que ha sido condenado, ya que como lo refieren los jueces de instancia su actuación no fue indirecta, ni secundaria en la ejecución del acto punible, sino que participó directamente en la ejecución del hecho fáctico, sino que participó en forma conjunta y directa en el ilícito que se juzga, ya que todos

Juicio Penal Nº 1008-2015-LN

los procesados sentenciados en el que se incluye a Nieto González, los juzgadores de instancia señalaron que todos son parte de un equipo, que de forma organizada efectuaron diferentes labores, en el transporte y entrega final de un 1'890.703 gamos de clorhidrato de cocaína, quien cumplía funciones de coordinador, por lo que no procede el cargo planteado, por cuanto no ha podido demostrar con su fundamentación la contravención expresa por falta de aplicación del artículo 43 del Código Penal que señala.

El mismo recurrente Nieto González, planteó la contravención expresa del artículo 29 del Código Penal, por considerar que para la imposición de la pena no se ha tomado en consideración las atenuantes, sin indicar cuál es la prueba o sustento para ello, porque del análisis desarrollado por los jueces de instancia no consta que dicho procesado en el término procesal oportuno, esto es en la audiencia de juicio haya acreditado alguna atenuante que pudiera dar paso a la modificación de la pena.

De lo planteado por el procesado Israel Peter López Cevallos:

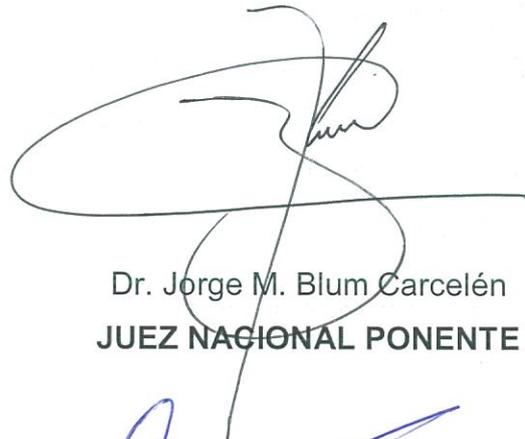
Dicho recurrente, también alegó la aplicación indebida de normas de derecho, cuyo planteamiento generalizado no corresponde al recurso de casación, ya que para ello, se debe indicar cuál es el error de derecho y cómo este influyó en la decisión de la causa; pero al plantearse la indebida aplicación, también era obligación del procesado señalar cuál es la norma debida o cual es la que se debía aplicar, por lo que al no hacerlo, queda sin sustento su alegación.

El recurrente López Cevallos, también alega la violación de lo dispuesto en los artículos 85, 86, 87, 88 del Código de Procedimiento Penal, que se refieren a la finalidad apreciación de la prueba y la presunción del nexo causal de la prueba, solicitando indirectamente que se vuelva a revisar todas las actuaciones probatoria practicadas en la audiencia de juzgamiento, lo cual se encuentra prohibido para el recurso de casación, conforme al segundo inciso del artículo 349 ibídem y que los juzgadores no podemos revisar los hechos, ni la prueba actuada en juicio, limitándonos a establecer que el análisis jurídico realizados

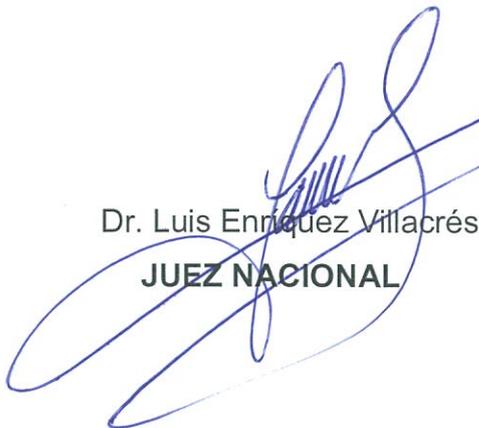
por los jueces de instancia cumple con las reglas de la sana crítica, por lo que no procede lo alegado por el recurrente.

SEXTO.- RESOLUCIÓN

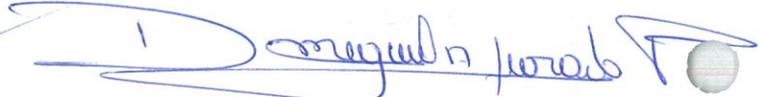
Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, **“ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”**, por unanimidad, se declara improcedentes los recurso planteados por Juan José Mieles Villegas, José Dilmar Nieto González e Israel Peter López Cevallos. Actúa como Secretario Relator el Dr. Carlos Rodríguez García.- **NOTIFÍQUESE, DEVUÉLVASE Y CUMPLASE.-**



Dr. Jorge M. Blum Carcelén
JUEZ NACIONAL PONENTE



Dr. Luis Enriquez Villacrés
JUEZ NACIONAL



Dr. Miguel Jurado Fabara
JUEZ NACIONAL

CERTIFICO:



Dr. Carlos Rodríguez García
SECRETARIO RELATOR

En Quito, martes cuatro de octubre del dos mil dieciséis, a partir de las dieciséis horas y cuatro minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la RESOLUCION que antecede a: LOPEZ CEVALLOS ISRAEL PETER en la casilla No. 4309 y correo electrónico alfredo-e@hotmail.com; MIELES VILLEGAS JUAN JOSE en la casilla No. 3054 y correo electrónico patricio_davila53@hotmail.com; MIGUEL ANGEL ITAS HERNADEZ en la casilla No. 4013 y correo electrónico chiribogajuridico@yahoo.com; NIETO GONZALEZ JOSE DILMAR en la casilla No. 456 y correo electrónico abcolondelgado@hotmail.com. JUAN JOSÉ MIELES VILLEGAS en la casilla No. 4860 y correo electrónico mercedesa2_@live.com; FISCAL GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 1207; MIGUEL ANGEL ITAS HERNÁNDEZ Y JESÚS AURELIO CHASPUENGAL en el correo electrónico d-marcial3@hotmail.com; CONSEP en la casilla No. 1224 y correo electrónico abgcarlosgarzonp@gmail.com; PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 1200 y correo electrónico epcp30@hotmail.com; DEFENSOR en el correo electrónico harry_alvarez_f@hotmail.com; DEFENSORIA PÚBLICA en el correo electrónico mbenavides@defensoria.gob.ec; ISRAEL PETER LÓPEZ CEVALLOS en el correo electrónico marcovalencia70@yahoo.com; JUAN JOSÉ MIELES VILLEGAS en el correo electrónico andradec@fiscalia.gob.ec; DEFENSOR en el correo electrónico alfredo_e@hotmail.com; JOSÉ DILMAR NIETO GONZÁLEZ en el correo electrónico alexysgv@hotmail.com; abcolondelgado@hotmail.com; DELGADO CEDEÑO COLÓN ELOY, JUAN JOSÉ MIELES VILLEGAS en el correo electrónico mercedesa2_@live.com; MIGUEL ANGEL HERNÁNDEZ Y JESÚS AURELIO CHASPUENGAL en el correo electrónico marcia.romero07@foroabogados.ec; NIETO GONZÁLEZ JOSÉ DILMAR en el correo electrónico drpar370@hotmail.com; JESÚS AURELIO CHASPUENGAL Y MIGUEL ANGEL ITAS HERNÁNDEZ en el correo electrónico boletaspichincha@defensoria.gob.ec; gustavol@defensoria.gob.ec; wvillarreal@defensoria.gob.ec; JOSÉ DILMAR NIETO GONZÁLEZ en la casilla No. 5711 y correo electrónico boletaspichincha@defensoria.gob.ec; Imontoya@defensoria.gob.ec; ISRAEL PETER LÓPEZ CEVALLOS en la casilla No. 456 y correo electrónico abcolondelgado@hotmail.com; ISRAEL PETER LÓPEZ CEVALLOS en el correo electrónico sociedaddejuristas@hotmail.com. Certifico:


DR. CARLOS RODRIGUEZ GARCIA
SECRETAR RELATOR

